



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ALVARO YESID OLIVEROS SALAMANCA  
**DEMANDADO:** 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2020-00270-00

**SECRETARÍA. BOGOTÁ, D.C., TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).** Al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso tenía audiencia programada para el día 14 de diciembre de 2022 a las 09:00h., no obstante, no se pudo llevar a cabo. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
BOGOTÁ, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la audiencia señalada en auto anterior, en tal sentido señalar el día 16 de enero de 2023 a las 10:00h, para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 80 del CPT y SS, a través de la plataforma lifeSize, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA**  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 302, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 16 de diciembre de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
Secretario ad hoc

hjmc



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JOSE BERNARDO RODRIGUEZ PEREZ Y OTRO  
**DEMANDADO:** UAEUMV  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2014-00197-00

**SECRETARÍA. BOGOTÁ, D.C., TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).** Al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso tenía audiencia programada para el día 14 de diciembre de 2022 a las 14:30h., no obstante, no se pudo llevar a cabo. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
BOGOTÁ, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la audiencia señalada en auto anterior, en tal sentido señalar el día 16 de enero de 2023 a las 10:00h, para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 80 del CPT y SS, a través de la plataforma lifeSize, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA**  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 302, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 16 de diciembre de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
Secretario

hjmc



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ ALBA CALDAS PINZON  
ACCIONADO: UNIDAD DE GESTION Y PARAFISCALES UGPP  
RADICACIÓN: 11001-31-05-11-2021-00412 00

SECRETARIA: BOGOTA D.C. A despacho del señor Juez informando que regresó la presente tutela de la Corte Constitucional y que fue excluida por la sala de revisión de esa H. Corporación. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. QUINCE (15)  
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En vista del informe de la Secretaría, se ordena el archivo de la presente tutela. Desanótese del software de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA**  
Juez

**ECM**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 16 de Diciembre de 2022  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.203

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MERY PAOLA QUINTERO VELASQUEZ  
ACCIONADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES  
ANLA  
RADICACIÓN: 11001-31-05-11-2021-00514 00

SECRETARIA: BOGOTA D.C. A despacho del señor Juez informando que regresó la presente tutela de la Corte Constitucional y que fue excluida por la sala de revisión de esa H. Corporación. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. QUINCE (15)  
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En vista del informe de la Secretaría, se ordena el archivo de la presente tutela. Desanótese del software de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA**  
Juez

**ECM**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 16 de Diciembre de 2022  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.203

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**EJECUTANTE:** HECTOR MANUEL GALINDO RANGEL  
**EJECUTADO:** MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS como deudor solidario de MEDICOS ASOCIADOS S.A.  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-**011- 2022 00026**-00.

**INFORME SECRETARIA**, Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, informando que el proceso de la referencia correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que al interior del presente proceso ejecutivo laboral la parte ejecutante esgrime como título ejecutivo la sentencia de fecha 30 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral con providencia del 03 de septiembre de 2010, y casación parcial mediante sentencia del 03 de mayo de 2017, en consecuencia, en los términos del inciso 1° del artículo 306 del C.G.P.<sup>1</sup>, la competencia para conocer del asunto la conserva el juez que resolvió el proceso ordinario, por lo que se declarará la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto y se ordenará el envío de las diligencias al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., para lo de su cargo.

En consecuencia, este Despacho dispone:

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral promovida por HECTOR MANUEL GALINDO RANGEL contra MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS como deudor solidario de MEDICOS ASOCIADOS S.A.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial de Reparto del Centro de Servicios Judiciales a fin de que sea repartido al JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

---

<sup>1</sup> “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”(Resalto del Despacho).

**TERCERO: EFECTUAR** por Secretaría las desanotaciones correspondientes del radicador de demandas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA**  
**Juez**

Lfca

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 16 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 203 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARCO ANTONIO CASAS LAVERDE  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"  
RADICACIÓN: 11001-31-05-11-2022-00072 00

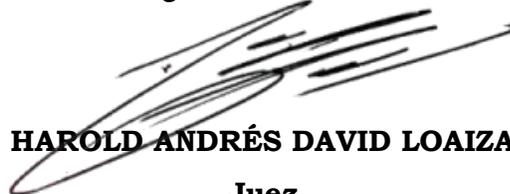
SECRETARIA: BOGOTA D.C. A despacho del señor Juez informando que regresó la presente tutela de la Corte Constitucional y que fue excluida por la sala de revisión de esa H. Corporación. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. QUINCE (15)  
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En vista del informe de la Secretaría, se ordena el archivo de la presente tutela. Desanótese del software de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA**  
Juez

**ECM**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 16 de Diciembre de 2022  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.203

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: EDWIN DARIO OSORIO CORONADO  
ACCIONADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
-DIAN-  
RADICACIÓN: 11001-31-05-11-2022-00080 00

SECRETARIA: BOGOTA D.C. A despacho del señor Juez informando que regresó la presente tutela de la Corte Constitucional y que fue excluida por la sala de revisión de esa H. Corporación. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. QUINCE (15)  
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En vista del informe de la Secretaría, se ordena el archivo de la presente tutela. Desanótese del software de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA**  
Juez

**ECM**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 16 de Diciembre de 2022  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.203

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL MENDEZ USECHE  
ACCIONADO: JUZGADO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
RADICACIÓN: 11001-31-05-11-2022-00087 00

SECRETARIA: BOGOTA D.C. A despacho del señor Juez informando que regresó la presente tutela de la Corte Constitucional y que fue excluida por la sala de revisión de esa H. Corporación. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. QUINCE (15)  
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En vista del informe de la Secretaría, se ordena el archivo de la presente tutela. Desanótese del software de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA**  
Juez

**ECM**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 16 de Diciembre de 2022  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.203

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA EDITH HINCAPIE MORALES  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"  
RADICACIÓN: 11001-31-05-11-2022-00107 00

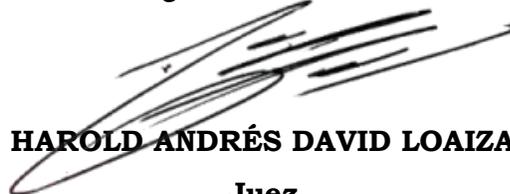
SECRETARIA: BOGOTA D.C. A despacho del señor Juez informando que regresó la presente tutela de la Corte Constitucional y que fue excluida por la sala de revisión de esa H. Corporación. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. QUINCE (15)  
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En vista del informe de la Secretaría, se ordena el archivo de la presente tutela. Desanótese del software de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA**  
Juez

**ECM**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 16 de Diciembre de 2022  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.203

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUAN JOSE MELO SUAREZ  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 11001-31-05-11-2022-00111 00

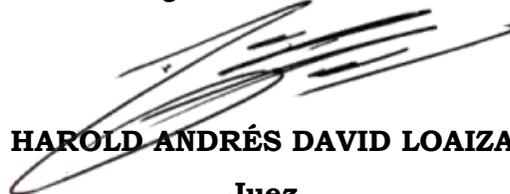
SECRETARIA: BOGOTA D.C. A despacho del señor Juez informando que regresó la presente tutela de la Corte Constitucional y que fue excluida por la sala de revisión de esa H. Corporación. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. QUINCE (15)  
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En vista del informe de la Secretaría, se ordena el archivo de la presente tutela. Desanótese del software de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA**  
Juez

**ECM**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 16 de Diciembre de 2022  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.203

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GLADYS SIERRA  
ACCIONADO: AGENCIA DE SEGUROS EXCELSEGUROS LTDA  
RADICACIÓN: 11001-31-05-11-2022-00120 00

SECRETARIA: BOGOTA D.C. A despacho del señor Juez informando que regresó la presente tutela de la Corte Constitucional y que fue excluida por la sala de revisión de esa H. Corporación. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. QUINCE (15)  
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En vista del informe de la Secretaría, se ordena el archivo de la presente tutela. Desanótese del software de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA**  
Juez

**ECM**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 16 de Diciembre de 2022  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.203

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : JOSE BOLIVAR CAICEDO  
ACCIONADOS : MINISTERIO DE VIVIENDA  
RADICACIÓN : 11001310501120220012200

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que regresó la presente tutela de la Corte Constitucional y que fue excluida por la sala de revisión de esa H. Corporación. Sírvase proveer.

**Luis Felipe Cubillos Arias**  
**Secretario.**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena el archivo de la presente tutela. Desanotese del Software de Gestión

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

  
**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA**

**Juez**

CMMC

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 16 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0203 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : JHON FREDY ESGUERRA VARGAS  
ACCIONADOS : UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION  
INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
RADICACIÓN : 11001310501120220015200

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que regresó la presente tutela de la Corte Constitucional y que fue excluida por la sala de revisión de esa H. Corporación. Sírvase proveer.

**Luis Felipe Cubillos Arias**  
**Secretario.**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós  
(2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena el archivo de la presente tutela. Desanotese del Software de Gestión

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**



**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA**  
**Juez**

CMMC

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 16 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0203 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : GERHARD GIOVANNI ESPINOSA LIEVANO  
ACCIONADOS : OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS  
PUBLICOS  
RADICACIÓN : 11001310501120220015400

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que regresó la presente tutela de la Corte Constitucional y que fue excluida por la sala de revisión de esa H. Corporación. Sírvase proveer.

**Luis Felipe Cubillos Arias**  
**Secretario.**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós  
(2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena el archivo de la presente tutela. Desanotese del Software de Gestión

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**



**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA**  
**Juez**

CMMC

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 16 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0203 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : JOSE MAURICIO AGUDELO GIRALDO  
ACCIONADOS : OFICINA JURIDICA COBOG LA PICOTA  
RADICACIÓN : 11001310501120220015800

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que regresó la presente tutela de la Corte Constitucional y que fue excluida por la sala de revisión de esa H. Corporación. Sírvase proveer.

**Luis Felipe Cubillos Arias**  
**Secretario.**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena el archivo de la presente tutela. Desanotese del Software de Gestión

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**



**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA**  
**Juez**

CMMC

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 16 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0203 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : STELLA CAROLINA MURCIA ACOSTA  
ACCIONADOS : MINISTERIO DE AGRICULTURA  
RADICACIÓN : 11001310501120220016100

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que regresó la presente tutela de la Corte Constitucional y que fue excluida por la sala de revisión de esa H. Corporación. Sírvase proveer.

**Luis Felipe Cubillos Arias**  
**Secretario.**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós  
(2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena el archivo de la presente tutela. Desanotese del Software de Gestión

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**



**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA**  
**Juez**

CMMC

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 16 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0203 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : JOHN MICHAEL NUÑEZ MARTINEZ  
ACCIONADOS : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
UNIVERSIDAD LIBRE  
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00541 00

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el señor JOHN MICHAEL NUÑEZ MARTINEZ identificado con C.C. No 1.013.618.821, quién actúa en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación a sus derechos fundamentales al TRABAJO, LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

**ANTECEDENTES**

Pretende el accionante dentro de la presente Acción Constitucional se tutelen sus derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, debido proceso y el acceso a cargos públicos, toda vez que a su juicio la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE han vulnerado, desconocido y amenazados los mismos al no calificarlo de acuerdo a los criterios establecidos en los acuerdos del concurso, específicamente en lo que atañe a la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección Nación 3, toda vez que no se calculó su puntaje en los factores de experiencia de acuerdo al requisito mínimo del empleo, sino que se le aplicó una nueva equivalencia.

Por lo anterior, solicitó al Despacho ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y a la Universidad Libre leer y analizar sus argumentos, así como sustentar técnica y jurídicamente cualquier respuesta que se le brinde al respecto, adicionalmente ordenar también que estas entidades sustenten técnica y jurídicamente las diferencias de la valoración de antecedentes en los factores de experiencia entre este

proceso de selección y los procesos de selección: CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL 4; y PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020 y finalmente que estas entidades realicen las correspondientes correcciones de los resultados que obtuvo en la etapa de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección.

De otra parte, solicitó al Despacho decretara provisionalmente y de manera cautelar, la suspensión del Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3 en modalidad abierta para la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) número 147171 de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DE TERRITORIO.

### **TRAMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 2 de diciembre de 2022 y se libró comunicación a las entidades accionadas con el propósito de que, a través de sus representantes legales, directores o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de UN (1) DÍA sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

De igual forma, se ordenó la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE TERRITORIO y de las demás personas que hacen parte de la convocatoria pública del proceso de selección No. 1498 de 2020 – Nación 3 en modalidad abierta para la Oferta Pública de Empleos de carrera OPEC No. 147171 y se negó la medida provisional solicitada

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **RESPUESTA DE LA AGENCIA NACIONAL DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO.**

El Dr. DAVID JESÚS MORALES PÉREZ, actuando como Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia de Renovación del Territorio (ART), nombrado mediante la Resolución No. 000834 del 2 de diciembre de 2019 y posesionado por medio del Acta del 3 de diciembre de 2019, facultado para representar judicialmente a la ART conforme a la Resolución No. 000252 del 27 de abril de 2017, indicó en resumen que la llamada atender la

reclamación presentada por la accionante es la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC como entidad encargada del proceso de selección.

### **RESPUESTA DE LA CNSC.**

El Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, en su condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, indicó que:

1. El accionante, se encuentra inscrito en el empleo OPEC No. 147171, denominación: GESTOR, Código T1 grado 9, reportado por la Agencia de Renovación del Territorio en el marco del Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3
2. El Acuerdo No. 20201000003546 del 28 de noviembre del 2020 contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3, para la provisión de los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia de Renovación del Territorio, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

El 3 de febrero de 2022, se publicó la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, del proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos en la página de la CNSC.

3. En el Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 y 1547 Entidades del Orden Nacional – Nación 3, la Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribió contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021 con la Universidad Libre cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”*
4. La Universidad Libre a través de un equipo de profesionales expertos adelantó la verificación de requisitos mínimos sobre los documentos aportados por el aspirante y, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC a la cual se inscribió el aspirante.
5. La CNSC publicó los resultados preliminares el día 24 de diciembre de 2021, en donde el señor JOHN MICHAEL NUÑEZ MARTINEZ, fue

ADMITIDO, dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

6. Una vez superada esa etapa, los aspirantes que fueron admitidos procedieron a la aplicación de pruebas escritas, misma que se llevó a cabo el pasado 15 de mayo de 2022.
7. El accionante, SUPERÓ las pruebas escritas de Competencias Funcionales, toda vez que el puntaje mínimo aprobatorio era 65.00 tal como lo establece el artículo 16 del acuerdo rector y, en consecuencia, se tiene que CONTINUÓ en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3.
8. El 18 de octubre de 2022, la CNSC a través de su página oficial, le informo a los aspirantes inscritos dentro del Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3, que el día 21 de octubre de 2022, se publicarían los resultados definitivos y respuesta a las reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes.
9. El accionante obtuvo una puntuación de 31.14 en la etapa de Valoración de Antecedentes.
10. El aspirante presento reclamación estando dentro del término establecido para ello, en la cual efectuó el mismo reclamo relacionado al objeto de la acción de tutela en curso, información que fue confirmada en la respuesta a la reclamación y mediante informe técnico emitido por la Universidad Libre, que se aporta al escrito de tutela.
11. No tiene asidero las imputaciones realizadas por el accionante puesto que se resolvieron de fondo cada una de las inquietudes planteadas, además que el hecho de no acceder a sus pretensiones, no implica una vulneración de sus derechos fundamentales.
12. La CNSC se caracteriza por obrar en pro de la igualdad y la transparencia de los procesos de selección, en donde, de ninguna manera se accederá a subir la calificación de un aspirante cuando no existe razón válida para llevar a cabo dicha acción.
13. En el marco de los Procesos de Selección 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3, y con ocasión a las obligaciones del contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021, suscrito entre la CNSC y la Universidad Libre la prueba de

Valoración de Antecedentes se ajusta en su estructura a la calidad requerida para evaluar los factores de EDUCACIÓN y EXPERIENCIA.

14. Se observa que la Universidad Libre procedió a aplicar la alternativa dispuestas por el empleo a proveer, en la medida en que efectivamente el aspirante No acreditó el cumplimiento del requisito mínimo base establecido en la OPEC, al no aportar Título de postgrado.
15. La prueba de Valoración de Antecedentes fue aplicada dando cumplimiento al mérito, por lo que es importante indicar a este despacho que el accionante incurre en un desgaste de la administración al desconocer el proceso al cual se inscribió, afectando las labores propias de la administración; que a todas luces se observa improcedente.
16. Dejan de presente que el mecanismo judicial excepcional de acción de tutela debe ser utilizado de manera razonable y justificada y que en el presente caso no se están vulnerando los derechos del accionante, solo se está cumpliendo lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria, mismos que el acepto al momento de la inscripción.

#### **RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE.**

El Dr. DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, obrando como apoderado especial de la Universidad Libre conforme al Poder especial otorgado mediante escritura pública número 1444 del 30 de septiembre de 2021 de la notaría veintitrés (23) del círculo de Bogotá, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, con facultad para contestar acciones de tutela dentro de los Procesos de Selección No.1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 y 1547, Entidades del Orden Nacional – Nación 3, los cuales dieron origen a la suscripción del contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021 suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil, indicó que:

1. Conforme a los argumentos formulados por la parte actora en la acción de tutela, la Litis se sustrae a determinar si la Universidad Libre vulneró los derechos fundamentales a la Igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos, por cuanto considera el aspirante que la CNSC y la Universidad Libre, en la prueba de valoración de antecedentes hicieron un análisis erróneo

de su experiencia; toda vez que, asegura que la fórmula de calificación aplicada debió corresponder a la que relaciona la cantidad de meses exigidos por el empleo como requisito mínimo (16 meses de experiencia profesional relacionada) y no, a la que tiene en cuenta la cantidad de meses contemplados en la alternativa (40 meses de experiencia profesional relacionada).

2. El día 09 de septiembre de 2022 se publicaron los preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, a través de la página web oficial de la CNSC – enlace SIMO, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso, por lo tanto, a los aspirantes les asistía la posibilidad de formular reclamación frente a los resultados obtenidos en la mencionada prueba, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de dichos resultados mediante la plataforma SIMO, conforme a lo dispuesto en el numeral 4.4 del Anexo a los Acuerdos de Convocatoria.
3. La reclamación presentada por el accionante fue respondida de fondo mediante oficio con fecha del 21 de octubre de 2022, publicado junto a los resultados definitivos de la prueba de Valoración de antecedentes en la misma fecha, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre.
4. Se evidencia que el único motivo de inconformidad del accionante lo constituye el hecho que a su parecer la prueba de valoración de antecedentes se realizó de manera errónea ya que la fórmula de calificación aplicada debió corresponder a la que relaciona la cantidad de meses exigidos por el empleo como requisito mínimo (16 meses de experiencia profesional relacionada) y no, a la que tiene en cuenta la cantidad de meses contemplados en la alternativa (40 meses de experiencia profesional relacionada).
5. Posterior a esto, el accionante inconforme con la respuesta dada a la reclamación, interpuso nueva PQR bajo Rad. 2022RE224774, la cual fue respondida de fondo por parte de la Universidad mediante oficio del 30 de noviembre de 2022.
6. Dado que el accionante NO acreditó el título de posgrado exigido por el empleo, la Universidad realizó un análisis de la alternativa planteada, para determinar si era posible que él cumpliera con lo exigido por el empleo y de esta manera pudiera continuar en el concurso. Las alternativas son otra posibilidad que se da a los

aspirantes de ser ADMITIDOS en el concurso, siempre y cuando cumplan con lo exigido.

7. Dado que el requisito mínimo exigía en la prueba de valoración de antecedentes 16 meses de experiencia profesional relacionada - EPR y la alternativa 40 meses de EPR; ya que se determinan los puntajes de experiencia de acuerdo a los requisitos mínimos, no es posible que al actor se le califique con la fórmula de 16 meses, puesto que sería contrario a la manera en cómo él acreditó las exigencias del empleo.
8. El actor no puede pretender cumplir el requisito mínimo con 40 meses de EPR, pero aplicar una fórmula inferior en la prueba de V.A. con el fin de obtener un mayor puntaje, ya que de realizar la calificación así, se estaría ante la vulneración del derecho a la igualdad de los participantes que cumplieron el RM principal y de aquellos que cumplieron el RM mediante alternativa.
9. Se ha demostrado que contrario a lo solicitado por el accionante, la fórmula con la cual se debe calificar su experiencia en la prueba de V.A es:

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

\* El término  $\left(\frac{a}{b}\right)$  que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

Toda vez que el requisito mínimo (acreditado mediante el cumplimiento de lo exigido en la alternativa) exigió 40 meses de experiencia profesional relacionada.

10. Si el actor hubiese superado la etapa de VRM mediante el cumplimiento del requisito mínimo principal establecido por la OPEC, la fórmula de calificación aplicada si correspondería a:

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

11. No es procedente el reproche del actor y por lo tanto se le debe mantener el puntaje asignado en la prueba de Valoración de Antecedentes.
12. Resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que las actuaciones y decisiones frente al caso del accionante, se ajustaron a las reglas del concurso, de tal suerte que no se vislumbra quebrantamiento a derecho fundamental alguno.
13. Se advierte la inexistencia de un perjuicio irremediable que torna no menos que imposible la viabilidad del amparo por la ausencia de esta condición o circunstancia en el presente caso; por lo que aunando en razones la conclusión no puede ser otra que la improcedencia de la tutela por no cumplirse con el carácter residual y subsidiario establecido para este tipo de protección constitucional.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA Y TRÁMITE**

De conformidad a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

### **PROCEDENCIA**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, regulado en el Decreto 2591 de 1991, la tutela constituye un mecanismo idóneo y expedito pero subsidiario para la efectiva protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, tratándose de estos últimos, en los casos previstos en la norma inicialmente referida.

Esta acción pública se caracteriza además por los principios de prevalencia del derecho sustancial, informalidad y eficacia, postulados previstos para salvaguardar los derechos de la jerarquía referida a través de las medidas y determinaciones que permitan un amparo efectivo ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se acuda a tal acción pública en forma transitoria para evitar el perjuicio irremediable.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales.

Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse *“contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”*.

En la tutela de la referencia se cumplen a cabalidad los requisitos en mención puesto que la acción constitucional fue interpuesta directamente por el señor JOHN MICHAEL NUÑEZ MARTINEZ, presunto afectado por la violación a sus derechos fundamentales al TRABAJO, LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, al hacer parte de la convocatoria “Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3 – OPEC 147171”.

Asimismo, la tutela se presentó contra de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y de la UNIVERSIDAD LIBRE, trámite al que, oficiosamente se VINCULÓ a la AGENCIA NACIONAL DE RENOVACION DEL TERRITORIO y las demás personas que hacen parte de la convocatoria “Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3 – OPEC 147171”.

### **DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA**

Ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que:

*“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*.

El principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá:

*“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

Así mismo, el inciso tercero del mencionado artículo 86 determina que esta acción sólo procederá:

*“cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*

Sin embargo, en casos como el que ocupa la atención de este despacho, esto es, cuando la vulneración se presenta en procesos de vinculación de servidores públicos, por concurso de méritos, en sentencia T-682/16 la H. Corte Constitucional reiteró su posición jurisprudencial al respecto, señalando lo siguiente:

*“3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener. [8]*

*3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”[9]*

*3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección*

*establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales, en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.”*

### **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

En primer lugar y acorde con los planteamientos de las pretensiones de la acción constitucional, que serán analizadas en primera medida, se reitera que al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es un mecanismo preferente y sumario cuya naturaleza impide su procedencia de estar a disposición otros mecanismos para la defensa judicial; regla general que presenta como situación exceptiva su utilización como amparo transitorio para la conjuración de un perjuicio irremediable, el cual adquiere esta connotación siempre que de las circunstancias de hecho surjan las siguientes características:

- (i) Ser cierto e inminente, esto es que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas;*
- (ii) Ser grave, en la medida en que amenace con lesionar –o lesione- un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y*
- (iii) Requerir la atención urgente de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado.*

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Pretende la accionante, a través de la acción de tutela, se tutelen sus derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, debido proceso y el acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, los cuales presuntamente le han sido desconocidos y amenazados al no calificarlo de acuerdo a los criterios establecidos en los acuerdos del concurso, específicamente en lo que atañe a la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección Nación 3, toda vez que no se calculó su puntaje en los factores de experiencia de acuerdo al requisito mínimo del empleo, sino que se le aplicó una nueva equivalencia.

Luego, corresponde al Despacho dilucidar si en este evento hay lugar a amparar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, en

razón a una presunta vulneración de los mismos por parte de la accionada.

## **DERECHOS PRESUNTAMENTE VUNERADOS**

### **Derecho al acceso a los cargos públicos de carrera, al mérito y a la igualdad.**

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

El acceso al empleo en carrera administrativa constituye una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Sobre el particular ha precisado la Corte Constitucional mediante Sentencia C-824 de 2013 que:

*“el mérito como criterio rector del acceso a la función pública, es el fundamento de rango constitucional que subyace al sistema de carrera administrativa, manifestándose a través del concurso público como herramienta principal para seleccionar de manera imparcial al personal más idóneo y calificado para cumplir con las funciones estatales y de este modo salvaguardar el interés general.”*

Así mismo, que:

*“El mérito asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo. Así,*

*se proscriben juicios subjetivos, religiosos, ideológicos, raciales, de género o políticos en la selección. Se ha subrayado que la igualdad en el sistema de carrera se relaciona con la equivalencia proporcional, en este sentido, existe una adecuación entre el empleado y el cargo, teniendo en cuenta los principios de eficiencia y eficacia, y con base en "la estimación de las condiciones del candidato y el merecimiento de éste."*

### **Derecho al debido proceso.**

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

De igual forma, la jurisprudencia constitucional T-565 de 2009 lo ha definido como un derecho fundamental y en Sentencia C-980 de 2010, se señaló que:

*"Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".*

Y en torno al ámbito administrativo, expresó:

*"Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

Es por esto que, para el adecuado desarrollo de los procedimientos, se necesita que las autoridades administrativas observen los requisitos establecidos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones, y la defensa de los intereses de los administrados.

## **COMPENDIO LEGAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1498 DE 2020 - NACIÓN 3**

### **OPEC 147171**

Para el caso en concreto, la OPEC 147171 contempló como requisitos mínimos los siguientes:

#### Requisitos

 **Estudio:** Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración, Contaduría Pública, Economía. Ingeniería industrial y Afines Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley

 **Experiencia:** Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada

#### Alternativas

 **Estudio:** Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración, Contaduría Pública, Economía. Ingeniería industrial y Afines. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.

 **Experiencia:** Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada

### **Acuerdo CSNC No 0354 De 2020**

Mediante Acuerdo No. 0354 del 28 de noviembre de 2020, se establecieron las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART- identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3

Respecto a las pruebas a aplicar en el proceso de selección, que es el caso que nos ocupa se estableció en su Artículo 16 que:

**“ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Solamente serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar Pruebas Escritas (impresas o informatizadas) para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales, y la Valoración de Antecedentes, según se detalla en la siguiente tabla:

**TABLA No. 3**  
**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	10%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	30%	N/A
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

**PARÁGRAFO.** El valor porcentual de la prueba de valoración de antecedentes para los empleos profesionales universitarios en los que no se exige experiencia, ni requisitos adicionales, se distribuirá entre la prueba de competencias funcionales y la prueba de competencias comportamentales, de la siguiente manera: i) Competencias Funcionales 75% y ii) Competencias Comportamentales 25%”. Cursiva fuera del texto original

Respecto a las pruebas de valoración de antecedentes se estableció en su Artículo 19 que:

*“ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se aplica, a los aspirantes inscritos en los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la Prueba Eliminatoria, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.*

*PARÁGRAFO 1. El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la Valoración de Antecedentes de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata esta norma.*

*PARÁGRAFO 2. Para los empleos del nivel profesional universitario en los cuales no se exija experiencia, ni requisitos adicionales, la prueba de valoración de antecedentes no será aplicada, en consecuencia, su peso porcentual será distribuido entre la prueba de competencias funcionales y comportamental, tal y como se indicó en el parágrafo del artículo 16° de este acuerdo.*

*PARÁGRAFO 3. Para los aspirantes a los que se refiere el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que se inscribieron a los mismos empleos de los Niveles Técnico y Asistencial en los que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 770 de 2005 y en los que desde entonces han permanecido, la Prueba de Valoración de Antecedentes va a partir de los requisitos que se exigen para estos empleos en el MEFCL utilizado para el presente proceso de selección.”*  
Cursiva fuera del texto original

#### **Anexo Modificatorio No. 4**

Mediante el Anexo Modificatorio No. 4 de marzo de 2022, se modificó el anexo de marzo del 2021 por medio del cual se establecieron las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección entidades del orden nacional del 2020- nación 3”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva

pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de sus plantas de personal.

En el acápite 5 se estableció lo relacionado con la prueba de valoración de antecedentes, especificando que:

*“Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). No se aplicará a los aspirantes admitidos a los empleos del Nivel Profesional, que no requieren experiencia.*

*Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3 de este Anexo.*

*Para valorar la Experiencia se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada, como se especifica más adelante.*

*En consideración a que la Prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las Equivalencias establecidas en los respectivos MEFCL de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la Etapa de VRM y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención”* Cursiva fuera del texto original

Respecto a los criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes, se estableció en el numeral 5.4 que:

*“Para la valoración en esta prueba de la Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Esta Experiencia se contabilizará en meses completos.*

*En todos los casos, la correspondiente puntuación, sea para los puntajes parciales o para la sumatoria de los mismos, incluirá una parte entera y dos (2) decimales truncados.*

*De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente Experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de Experiencia se contabilizará por una sola vez. Por otra parte, en los términos de esta misma norma, “cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 33).*

*Además, cuando un aspirante acredite más tiempo de Experiencia Profesional Relacionada del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, el excedente se le contabilizará para puntuar en la Experiencia Profesional (no al revés). Igual procede con relación a la*

*Experiencia Relacionada frente a la Experiencia Laboral.*” Cursiva fuera del texto original

Y con relación a los empleos del nivel profesional estableció que:

*“En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de este nivel jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la Experiencia Profesional Relacionada (EPR) y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la Experiencia Profesional (EP).”* Cursiva fuera del texto original

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

\* El término  $\left(\frac{a}{b}\right)$  que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
37 o más meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.

\* El término  $\left(\frac{a}{b}\right)$  que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

## SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

En el asunto bajo examen, el accionante pretende:

*“PRIMERO: Tutelar mi derecho fundamental al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos.*

*SEGUNDO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, leer y analizar mis argumentos, así como sustentar técnica y jurídicamente cualquier respuesta que me brinde al respecto.*

*TERCERO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, sustentar técnica y jurídicamente las diferencias de la Valoración de Antecedentes en los factores de Experiencia entre este Proceso de Selección y los Procesos de Selección: CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL 4; y PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020.*

*CUARTO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, realizar las correspondientes correcciones de los*

*resultados que obtuve en la etapa de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección.”* Cursiva fuera del texto original

Así las cosas y teniendo en cuenta lo consagrado en el escrito de tutela y en las respuestas recibidas por las accionadas, considera el Despacho que a la fecha no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Esto, toda vez que una vez verificada la documentación registrada por el accionante en SIMO hasta el cierre de la inscripción, figura que los documentos aportados y validados fueron:

Datos básicos				
Nombres:	<b>JOHN MICHAEL</b>	Apellidos:	<b>NUÑEZ MARTINEZ</b>	
Nº de identificación:	<b>1013618821</b>	Correo electrónico:	<b>undefined</b>	
		Teléfono:	<b>undefined</b>	
País de residencia:		Municipio de residencia:		Dirección: <b>undefined</b>

Formación				
Institución	Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	PLANIFICACIÓN DE UN SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD - NTC ISO 9001	Válido		
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	MIPG - GESTIÓN Y EVALUACIÓN POR RESULTADOS	Válido		
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL	Válido		
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	ENGLISH DOT WORKS LEVEL 1	No Válido		
CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON	CONTADURIA PUBLICA	Válido		
INSTITUTO COLOMBIANO DE APRENDIZAJE	TÉCNICO LABORAL EN GESTIÓN DE NEGOCIOS	Válido		
INSTITUTO COLOMBIANO DE APRENDIZAJE	TÉCNICO LABORAL EN CONTABILIDAD	Válido		
COLEGIO NACIONAL DE SAN SIMÓN	BACHILLER ACADÉMICO INTENSIFICACIÓN EN CIENCIAS MATEMÁTICAS Y CIENCIAS NATURALES	No Válido		

1 - 8 de 8 resultados « < 1 > »

En virtud de lo anterior, es claro que, en el presente caso, no logró el accionante acreditar el título de postgrado en la modalidad de especialización que exigía la OPEC 147171 para acceder al cargo con un requisito mínimo de 16 meses de experiencia laboral relacionada, por lo que acertadamente las entidades accionadas debieron recurrir a la Alternativa para suplir el requisito mínimo. Esto es, a tener en cuenta para su caso 40 meses de experiencia laboral relacionada.

#### Requisitos

■ **Estudio:** Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración, Contaduría Pública, Economía, Ingeniería industrial y Afines Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley

■ **Experiencia:** Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada

#### Alternativas

■ **Estudio:** Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración, Contaduría Pública, Economía, Ingeniería industrial y Afines. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.

■ **Experiencia:** Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada

Por consiguiente y teniendo en cuenta que el requisito mínimo exigía 16 meses de experiencia profesional relacionada - EPR y la alternativa 40 meses de EPR; en la prueba de valoración de antecedentes es indudable que el accionante no puede ser calificado con la fórmula establecida para aquellos profesionales que cuenten con especialización, puesto que sería contrario a la manera en cómo acredito las exigencias mínimas del empleo, lo que vulneraría a todas luces del derecho a la igualdad de los participantes que cumplieron el Requisito Mínimo principal y de aquellos que cumplieron el Requisito Mínimo mediante alternativa.

Conforme lo anterior, la calificación del demandante en tratándose de la experiencia profesional relacionada debía ser calculado con la fórmula establecida para aquellos empleos que exijan más de 37 meses, como en efecto ocurrió, y para ello debían tenerse en cuenta un total de 27 meses completos de experiencia profesional relacionada, los que, al aplicarle la fórmula contenida en el numeral 5.4 del Anexo Modificadorio No. 4 de marzo de 2022 para a aquellos cargos que exijan 37 o más meses, arroja como resultado un total de 22.5 puntos en el requisito de experiencia profesional relacionada, como acertadamente lo concluyeron las accionadas.

De otra parte y respecto a la pretensión consistente en ordenar a las accionadas responder a sus peticiones de manera clara y con un sustento técnico y jurídico considera el despacho que las correspondientes respuestas y explicaciones técnicas y jurídicas ya fueron entregadas mediante oficios remitidos al accionante por la CSNC y la Universidad Libre en fechas 21 de octubre de 2022 y 30 de noviembre de 2022, por lo que no hay lugar a conceder el amparo solicitado.

Para finalizar y referente a la solicitud del accionante de ordenar a las accionadas sustentar técnica y jurídicamente las diferencias de la Valoración de Antecedentes en los factores de experiencia entre este

proceso de selección y otros procesos adelantados por estas entidades, considera el despacho que dicha solicitud resulta abiertamente inconducente, pues en tratándose de concurso de méritos, estos tienen un carácter individual y especialísimo debido a las exigencias requeridas por cada entidad la conformación de las listas de aspirantes a los cargos ofertados en la OPEC, siendo necesario recordar en este punto de la decisión que el Acuerdo 0354 de 2020 es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, sin que dichas reglas puedan compararse con las de otros concursos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por el señor **JOHN MICHAEL NUÑEZ MARTINEZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción a la **AGENCIA NACIONAL DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO**.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y a la **AGENCIA NACIONAL DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO**, procedan a la publicación del presente fallo de tutela a través de la página web dispuesta por las entidades para esta convocatoria.

**QUINTO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA**  
**Juez**

CMMC

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 16 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0203 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARTHA LUCIA PINILLA CASTELLANOS  
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
VINCULADDO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
DE BOGOTA ZONA CENTRO.  
RADICACION: 11001-31-05-011-2022-00553-00

#### **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, **MARTHA LUCIA PINILLA CASTELLANOS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.758.173 de Bogotá, actuando en causa propia, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a la cual se dispuso vincular en calidad de accionada a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA CENTRO Y ZONA SUR**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación de su derecho fundamental de **PETICION**.

#### **A N T E C E D E N T E S**

Pretende la actora se ordene a la accionada contestar de fondo la petición elevada el 07 de septiembre de 2022 solicitando corregir inconsistencia reportada en certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C1218244, el cual quedo radicado en el sistema con el número 50C2022ER12026.

#### **T R A M I T E**

Mediante auto de 13 de diciembre de 2022, se admitió la acción de tutela y se dispuso vincular a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS

PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO; se libró comunicación a la entidad accionada y a la vinculada, con el propósito que a través de su representante legal informara al Despacho en el término improrrogable de un (1) día, el trámite dado a la petición radicada en sus dependencias el 07 de septiembre de 2022.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADAS**

La accionada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA – ZONA CENTRO a través de la Dra. JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES en su condición de Registradora Principal, contestó informando que mediante oficio de fecha 14 de diciembre de 2022, dio respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción constitucional, asignando turno para establecer la realidad jurídica del inmueble, a través de actuación administrativa, para marzo de 2023. Por lo anterior, solicita desestimar la pretensión de la gestora.

Por su parte la entidad SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, no generó respuesta.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. “b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. “c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. “d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. “e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. “f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. “g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. “h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. “i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta*

*una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** previsto en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, teniendo en cuenta que la accionante solicitó ante la Superintendencia de Notariado y Registro el día 21 de junio de 2022, la corrección del certificado de tradición y libertad, frente a la anotación No 22 del 31 de agosto de 2015, tal y como se plasmó en la Escritura Publica No 10207 y solicitó además se haga la afectación de vivienda familiar, en la medida que se encuentran niños menores de edad habitando el inmueble que resultarían afectados ante la falta de pronunciamiento de la entidad .

Luego del análisis de los hechos en que se funda la pretensión de la demanda de tutela, y examinado el escrito de contestación allegado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA – ZONA CENTRO, aunado a los documentos allegados como prueba, los cuales obran en el archivo 04 del expediente digital, advierte el Despacho que presunta vulneración al derecho fundamental de petición denunciada por la señora **MARTHA LUCIA PINILLA CASTELLANOS**, ya fue superada con la actuación adelantada por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, tal como se evidencia en la respuesta emitida por dicha entidad frente a la solicitud radicada por la actora, la cual además fue puesta en conocimiento de la accionante según da cuenta el correo del 14 de diciembre de 2022, mensaje entregado al correo electrónico de la promotora de la acción: mlucia80@hotmail.com, misiva en la cual la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA – ZONA CENTRO, se pronunció en los siguientes términos:

*“Con ocasión a su derecho de petición de fecha 07 de septiembre de 2022, así como su solicitud de corrección radicada con turno 2022-2875 del 16 de febrero de 2022, junto con los hechos y pretensiones relatados por usted en la acción de tutela del asunto, me permito informar que por AUTO de fecha 13 de julio de 2022, esta oficina dispuso el inicio de actuación administrativa tendiente a determinar la viabilidad de corrección por trámite administrativo judicial ante jurisdicción ordinaria del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1218244, la cual fue debidamente comunicada mediante radicado 50C2022EE17146 del 26 de julio de 2022, a las 10:10 am (Se adjunta pantallazo de certificación de envío).*

*Con el inicio de la actuación administrativa, es menester de esta Oficina, hacer las siguientes precisiones, con el fin de dar respuesta concreta a su solicitud:*

*La actuación administrativa registral, es un conjunto de decisiones y operaciones desarrolladas por esta ORIP, tendientes a establecer la real situación jurídica de un inmueble y que se desarrollan con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (Artículo 3 Ley 1437 del 2011).*

*Las operaciones administrativas referidas, consisten en su apertura, comunicaciones a los interesados, práctica de pruebas, análisis de los elementos probatorios, y toma de decisión de fondo; una vez existan elementos de juicio necesarios y se tome la decisión de fondo, esta deberá cumplir con el proceso de notificación y ejecución según lo contempla el Código Contencioso Administrativo.*

*Como la actuación administrativa tiene como objeto establecer la realidad jurídica del inmueble, el folio de matrícula correspondiente permanecerá bloqueado durante la misma a efectos de evitar cualquier alteración y/o modificación de la situación jurídica de este.*

*Resulta pertinente mencionar, que esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tiene alrededor de trescientas (300) actuaciones administrativas en curso, las cuales decide en el riguroso orden de apertura, esto es con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los solicitantes.*

*Teniendo en cuenta que el auto de inicio es de fecha 13 de julio de 2022, y como a la fecha en esta ofician hay expedientes que cursan y tiene un auto de inicio de meses y hasta inclusive de años anteriores al que aca nos ocupa, es necesario poner su conocimiento que esta actuacion administrativa será resuelta en un tiempo prudencial aproximadamente de marzo de 2023”*

Así las cosas, encuentra el despacho que con la anterior respuesta emitida y notificada a la accionante, desaparecieron las causas que dieron lugar a la interposición de la presente acción de tutela, pues el hecho vulnerador, esto es, la falta de respuesta frente al derecho de petición radicado por la actora el **7 de septiembre de 2022**, fue superado con la respuesta emitida durante el trámite de la presente acción constitucional por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos accionada, tal como se explicó previamente.

Establecido lo anterior, cabe señalar que el objeto de la Acción de Tutela es obtener del Juez Constitucional una orden dirigida a la autoridad accionada para que cese la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, de manera que si para el momento del fallo desaparecieron los motivos que dieron lugar a la súplica constitucional, ésta pierde sentido, toda vez que cualquier decisión sobre el particular se tornaría innecesaria.

Es por ello que el legislador, en esa hipótesis, consagró la figura de la cesación procesal ( Art. 20 del Dec. 2591 de 1991), con miras a evitar que se regulen situaciones que fueron superadas por la propia parte accionada, dado que estando en curso la presente acción, la accionada resolvió de fondo lo pretendido en la solicitud de amparo.

Por ende, es claro que, para el momento de proferirse la presente decisión han desaparecido los motivos que dieron lugar a la petición de amparo, de tal suerte que se declarará la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO** dentro de la presente acción, pues las circunstancias probadas por la entidad en comento satisfacen el objeto mismo del amparo Constitucional requerido en este caso.

Al respecto, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho:

(...)

*La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental. Sentencia T- 358 de 2014”.*

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO** dentro de la presente acción de tutela impetrada por la señora **MARTHA LUCIA PINILLA CASTELLANOS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.758.173 de Bogotá**, de conformidad con las razones

expuestas en la parte considerativa del presente proveído y en consecuencia **NEGAR** el amparo constitucional deprecado.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA**  
**JUEZ**

Ecm

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA**

Hoy 14 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 201 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

**Secretario**